

Sigue el Monte pio Militar.

rida Doña María Antonia, y la segunda despues del establecimiento del Monte, siendo Oficial Subalterno; se sirvió el Rey declarar, que no obstante que por orden de 19 de Febrero de este año se la concedió la pension del último sueldo que tenia su padre, no debe disfrutarla absolutamente, porque la licencia que obtuvo este Oficial para el segundo matrimonio fué con exclusion á los beneficios del Monte, y perdió en este caso el derecho que en el primer matrimonio representaba á sus hijos, cuya Real orden se comunicó al Director del Monte.

XII.

160 „Sin embargo de que hemos exceptuado de las Contribuciones impuestas para fundacion de este Monte á los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos que tienen en su destino: no obstante quando llegue á fallecer alguno de estos Oficiales que se hubiere casado mientras servia en la Tropa, y no despues de haberse pasado á los Inválidos, dexando muger viuda, hijos ó madre, en tal caso para que no queden destituidas de todo alivio, se les asista con la mitad del sueldo que gozaba el propio Oficial en los Inválidos, baxo las mismas reglas y prevenciones que se han declarado en los artículos antecedentes; pero si alguno de los dichos Oficiales de Inválidos se hubiere casado despues que obtuvo este retiro, aunque sea con nuestro Real permiso, y dexare á su muerte muger ó hijos, no tendrá derecho alguno á las pensiones del Monte, ni á ninguno de sus beneficios (*).

XIII.

161 „Todas las pensiones que quedan declaradas se han de considerar generalmente así como se ha prevenido, para desde el dia primero de Enero de 1762, y no antes; debiendo desde el propio dia en adelante entrar al goce de los señalamientos que las pertenecieren todas aquellas Viudas cuyos maridos hubieren fallecido despues del dia primero de Mayo de este corriente año por haber los mismos empezado desde el referido dia á contribuir al Monte con sus descuentos; y por lo tocante á las Viudas, hijos y madres de los Oficiales que faltaren desde el dia primero de Enero de 1762 en adelante, han

(*) Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1763, copiada anteriormente en el §. 75 de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.

„de empezar á gozar sus pensiones desde el dia inmediatamente al del fallecimiento de los maridos, padres ó hijos por cuya muerte deban entrar al goce de las pensiones, las cuales se han de satisfacer integras, siempre que los caudales del Monte sean suficientes á ejecutarlo; por que si en algun tiempo llegaren á minorarse, de forma que no alcancen á cubrir el todo de las pensiones, deben estas en tal caso, y no en otro alguno, arreglarse propiamente á proporcion de los fondos que hubiere existentes, y del goce que correspondiere á cada una de las partes interesadas, igualándolas por clases, sin que se exceptúe de esta regla á persona alguna de quantas gozaren las pensiones del Monte, y para que puedan percibir las que les tocaren en una ó en otra forma, deben las Viudas ó madres de los Oficiales mantenerse en el estado de viudez, y domiciliadas dentro de nuestros Reales Dominios; porque á las que fueren á vivir ó viesen en países extrangeros, solo se las deberá asistir con la quarta parte del último sueldo de sus difuntos maridos, como se ha prevenido en el Artículo IX de este capítulo, en cuya regla han de considerarse igualmente los hijos de los propios Oficiales en el caso de que sucedan al goce de las pensiones por falta de las madres, ó porque estos hayan contraido nuevo matrimonio ó tomado estado de Religiosas.

XIV.

162 „Tambien es nuestra Real voluntad, que á las hijas de los Oficiales difuntos á cuyo favor por ser únicas recayere el entero goce de la pension, y que lleguen á tomar estado de Religiosas ó de matrimonio con nuestro Real beneplácito, se las libre por el Monte una sola vez el importe de lo que debian de percibir en un año por su pension; y que esto mismo se practique igualmente con las Viudas de Oficiales, que habiendo quedado sin hijos volvieren á casarse, ó se hicieren Religiosas, cesando por consecuencia á unas y otras el goce de sus respectivas pensiones (*).

(*) Véase la Real Orden de 22 de Mayo de 1763, copiada anteriormente en el §. 75 de este tomo, que trata sobre lo contenido en este artículo.

XV.

Sigue el Monte pio Militar.

163 » Respecto de que el Contador, sus tres Oficiales, y Tesorero con un Oficial han de ser sugetos inteligentes y prácticos en el manejo de papeles de cuenta y razon y administracion de caudales para llevar con toda distincion y claridad las entradas y obligaciones de este Monte de piedad, es nuestra Real voluntad y disposicion expresa, que sobre los fondos del mismo Monte se si-túe, abone y pague por sueldo fixo anual al Contador el señalamiento de 180 reales de vellon: á su primer Oficial 120: al segundo 80: al tercero 70: al Tesorero 180 reales; y á su Oficial 100: todo sin descuento, ni retencion alguna, y que se les satisfaga la rata en cada mes con la misma formalidad é intervenciones que los demas pagamentos del Monte.

XVI.

164 » Ademas de las referidas cargas y pensiones á que debe quedar sujeto el Monte, tambien se suplirán de sus fondos los gastos precisos de su administracion, escritorio, libros, portes de cartas, y los demas indispensables que se ofrecieren, reduciéndolos el Gobierno al menor importe que sea posible; y siempre que hubiere que hacer algun dispendio extraordinario, no podrá providenciarlo el Gobierno, sin que primero nos dé cuenta por medio de nuestro Secretario de Estado y del despacho de la Guerra de la urgencia y motivos que para ello tenga, á fin de que se execute con nuestra Real noticia y aprobacion.

XVII.

165 » Tambien se han de satisfacer de los caudales del Monte quinientos escudos de vellon para los gastos de un funeral que se celebrará todos los años en sufragio de las almas de todos los Oficiales generales y particulares de nuestros Exércitos de Mar y Tierra y demas Individuos comprehendidos en las contribuciones del Monte y que murieren para desde su fundacion en adelante; cuyo funeral se executará en la Iglesia del Colegio Imperial de los Padres de la Compañía de Jesus en Madrid, así como se ha celebrado por lo pasado con el aparato, propiedad y decencia que corresponde á la dignidad del

» asunto, disponiendo tambien, que al propio tiempo se digan en la misma Iglesia aquellas Misas rezadas que estimare el Gobierno del Monte con aplicacion á las almas de los Oficiales y Ministros difuntos; debiendo tambien para en adelante discurrir y proponer el expresado Gobierno, las demas fundaciones y memorias que convendrá establecer en sufragio de todas aquellas personas que particularmente hicieren ó dexaren alguna donacion voluntaria á beneficio del Monte.

Personas admitidas en el Monte pio Militar despues de su establecimiento.

166 Ademas de las personas comprehendidas en los beneficios del Monte que expresan los articulos antecedentes, se ha servido el Rey admitir á otras por resoluciones posteriores en que se explican los descuentos que deben hacerse, y las pensiones concedidas á sus Viudas, y son como siguen:

167 En 27 de Setiembre de 1761, á representacion del Cuerpo de Ingenieros, mandó el Rey, que se agregasen al Monte general, y se considerasen incorporados en él baxo las mismas Leyes y condiciones establecidas para los demas Cuerpos del Exército y conforme lo prevenido en el artículo 3, cap. 2 para quando llegase este caso, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y al Cuerpo de Ingenieros.

Orden de 27 de Setiembre de 61 en que se admitieron en el Monte á los Ingenieros.

168 En 14 de Noviembre de 1762, habiendo admitido el Rey á los beneficios del Monte á los Contadores y Tesoreros de Exército, mandó S. M., que para los descuentos con que deben contribuir se haga á los que lo eran en primero de Mayo de 1761 en que se estableció el Monte, la retencion de la media paga de un mes considerada sobre el sueldo de 300 reales con que han sido admitidos, y sobre el mismo goce, se les descuenta los ocho maravedis en escudo; no obstante los mayores sueldos que les estaban concedidos para los gastos de escritorio, y los menores que algunos de ellos obtienen: que á los que hubiesen entrado á servir despues del citado dia, y entraren en adelante, se les retenga la diferencia que en el mes resultare del sueldo que ántes percibian al que les correspondiese por razon de los 300 reales anuales; y á los que entrasen á servir sin hallarse ántes empleados, se

Orden de 14 de Noviembre de 62 en que se admitieron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Exército.

les retenga el todo del sueldo de un mes, y á unos y á otros se les haga el descuento de los ocho maravedises por escudo únicamente sobre el goce de los referidos 30^{os} reales consiguiente á lo mandado en el Reglamento, cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y á los Intendentes (*).

Orden de 27 de Diciembre de 62 en que se admiten en el Monte los Militares empleados en Gobiernos, ó Corregimientos de las Ordenes, ó Politicos del Reyno.

169 En 27 de Diciembre de 1762 mandó el Rey, que los Oficiales del Ejército y Armada empleados en Gobiernos y Corregimientos de las Ordenes Militares, y en los Politicos del Reyno se agregasen al Monte para los descuentos y beneficios prevenidos en el Reglamento.

170 En 12 de Febrero de 1763 declaró el Rey, que los Gobernadores Militares deben solo ser comprehendidos en los beneficios del Monte los que tengan grado militar por haber servido en sus Tropas y no los demas que no tengan esa circunstancia, y que deben aquellos contribuir al Monte de todos los goces que por razon de sueldo, sobresueldo, ó aumento de sueldo les estuviesen concedidos, no solo en las rentas de la Mesa Maestral, sino tambien de lo que percibieren de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de la referida jurisdiccion ú otros qualesquiera ramos ó efectos de que los cobrasen, contribuyendo con lo líquido de la media paga de un mes de los respectivos sueldos que gozaban en primero de Mayo de 1761 con el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon sobre el todo de los sueldos que hayan disfrutado; y que los Oficiales que hubiesen sido promovidos á mayor goce han de contribuir asimismo con la diferencia líquida que en el primer mes resultase de un sueldo á otro.

Que lo que importase el descuento de ocho maravedis en escudo desde primero de Enero del presente año en adelante del todo de los sueldos que gozan, y la diferencia de goces que en el primer mes resultase por razon de las provisiones ó promociones de los citados empleos de las Ordenes que se hiciesen en Oficiales Militares, se les retenga por entero, del sueldo que perciben en las rentas de Mesa Maestral. Y que del total importe de lo que se descontase para el referido Monte se despache anualmente por

(*). Véase con cuidado la Real Orden de 17 de Agosto de 81 copiada en el S. 71, que trata sobre la solicitud de los Contadores y Tesoreros de Ejército, y se previene se observe para los descuentos esta de 14 de Noviembre de 62.

la Contaduría general la correspondiente relacion á favor del Tesorero del Monte; y este documento se dirija al Director de él á fin de que disponga su cobro en la Tesorería de Maestrazgos; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte, y Consejo Real de Ordenes.

171 En 5 de Octubre de 1765 declaró el Rey, que á los Comandantes Militares de Provincia y Partidos y á los Gobernadores de Plazas que gozan sueldo por razon del Corregimiento que sirven, no se les descuenta de él los ocho maravedises por escudo para el Monte. Y en 29 de Enero de 1766 volvió á confirmarse, mandando S. M. se devolvieran los descuentos hechos sobre el salario que gozan los Gobernadores Militares, por no ser sueldo militar, pension, sueldo, ni aumento de este. Y con motivo de algunas dudas sobre la antecedente resolucion volvió á declarar el Rey en 4 de Marzo de 66, que los Oficiales Militares que sirven en Gobiernos ó Corregimientos Politicos, y no tienen mas sueldo que el señalado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de su jurisdiccion no tengan derecho al Monte, mientras no contribuyan á él con proporcion al goce que corresponda á su graduacion; pues solo han sido relevados de este descuento los que ademas del haber que perciben los Pueblos, gozan sueldo militar; cuyas tres Reales Ordenes se comunicaron al Director del Monte, y Capitanes generales.

172 Y últimamente en 22 de Febrero de 1766 resolvió el Rey, que á los Gobernadores ó Corregidores Militares que cobran parte de su sueldo por las Tesorerías de Ejército ó del producto de rentas, se les descuenta de esta el todo de lo que deben contribuir al Monte por los sueldos que efectivamente disfrutasen en sus respectivos empleos; y que aquellos á quienes, les estoviese asignado sobre el producto de los Propios y Arbitrios de los Pueblos de su jurisdiccion el todo de los sueldos que perciben por sus empleos, entreguen en la Tesorería de Ejército mas inmediata el importe de los descuentos con que corresponda contribuir al Monte, sacando el competente recibo de cargo que debe remitirse al Director del propio Monte; cuya Real resolucion se comunicó á este Ministro, y al Consejo de Ordenes.

173 En 20 de Enero de 1763 mandó el Rey, que el Reglamento del Monte se estableciese en las Islas de Canarias desde el primero dia de Mayo de 1761, no obstante

Otras Ordenes de 5 de Octubre de 69, 29 de Enero, y 4 de Marzo de 66, sobre el modo de hacerse los descuentos á los Militares que obtengan Gobiernos ó Corregimientos.

Otra Ordende 22 de Febrero de 66 sobre el modo de hacer los desc. para el Monte á los Corregidores Militares.

Ordenes de 20 de Enero de 63 y 19 de Abril

de 69 en que se mandó observar en Canarias el Reglamento del Monte, y el modo de pagar á las Viudas las pensiones.

Orden de 26 de Febrero de 63 en que se admitieron en el Monte á los Intendentes de Provincia.

Orden de 17 de Abril de 69 señalando pension á las Viudas de los Intendent. y Comisarios jubilados.

no haberse remitido hasta esta fecha. Y en 19 de Abril de 1769 sobre el modo de pagar á las Viudas residentes en Canarias la pension que les corresponde, á causa de no reunirse las cuentas de aquellos oficios en la del Tesorero general de Madrid, mandó el Rey, que de todo lo que por cuenta del propio Monte Militar pagasen allá los Tesoreros, hayan estos de recoger ademas de los recibos de las interesadas ó sus apoderados, que les deban servir de legítima data en sus cuentas, otro recibo duplicado mas á cada una en fin de cada año con los respectivos documentos de justificación, para que remitiéndolos á España por la via de la Tesoreria de Hacienda, y pasándose los citados recibos que se diesen por duplicados al Director del Monte, disponga este, que de los fondos de él se reintegre á la Real Hacienda en la expresada Tesoreria general de Madrid el total importe de lo que ascendiesen los pagamentos que por cuenta del referido Monte Militar se hayan hecho en Canarias; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y Comandante general de Canarias.

174 En 26 de Febrero de 1763 declaró el Rey á todos los Intendentes de Provincia el titulo y honores de Comisarios Ordenadores, para que con este distintivo fuesen admitidos en el Monte, y que les hagan los descuentos con proporcion al señalamiento de 30⁰ reales al año, considerando á sus Viudas en la clase de tales Comisarios Ordenadores para el goce de las pensiones; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte é Intendentes.

175 En 17 de Abril de 1769 declaró el Rey con motivo de la duda de la Junta sobre la pension que debía señalarse á la Viuda de un Comisario de Provincia de Marina que murió jubilado con el sueldo de 8⁰ reales, que la pension que le correspondia era la tercera parte líquida del haber, que últimamente gozaba su marido, consiguiente á lo prevenido en el Reglamento para los de esta clase que fallezcan en actual servicio de su empleo, cuya proporcion deberá seguirse siempre en las jubilaciones de mas ó ménos sueldos.

Y á fin de que la Junta tenga regla fixa por donde gobernarse en lo sucesivo en casos de igual naturaleza, por no estar expresamente prevenidos en el Reglamento, mandó S. M. que con arreglo á lo mandado para los Brigadieres, Coroneles ó Tenientes Coroneles graduados y reformá-

dos se asista á las Viudas de Intendentes de Provincia, Comisarios Ordenadores, Contadores, Tesoreros de Ejército jubilados con la mitad del sueldo que gozasen sus maridos, siempre que al tiempo de su fallecimiento sea menor que el de 16⁰ reales; y si fuese mayor se le satisfará los 8⁰ que las está señalado, y á las de los Comisarios de Guerra 6⁰ reales, quando el sueldo de sus maridos haya llegado á 12⁰ y solo la mitad si fuere menor el que tuvieren en su jubilacion; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte y Ministerio de Hacienda.

176 En 29 de Marzo de 1763 resolvió el Rey, que el Contador y Tesorero del Monte pio Militar, sean admitidos en él, considerando á sus Viudas en la misma clase que á las de los Comisarios de Guerra por gozar el propio sueldo que estos, haciéndoseles los mismos descuentos desde el dia del establecimiento del Monte; cuya Real resolucion se comunicó al Director del Monte.

177 En 16 de Mayo de 1763 mandó el Rey se admitiera en el Monte á Don Miguel de Oarrichena y Borda, Oficial mayor de la Secretaria del Consejo, y Secretario de la Junta del Monte, con la pension á su Viuda, señalada á los Comisarios Ordenadores, haciéndosele los descuentos sobre el sueldo que gozan estos; cuya Real Orden se comunicó al Director de él.

178 En 15 de Setiembre de 1764 mandó el Rey, que se agregasen al Monte los Tesoreros de los Departamentos de Marina, asignándoles á sus Viudas y Pupilos la pension señalada á los Comisarios de Guerra, sobre cuyo sueldo se les han de hacer los descuentos; cuya Orden se comunicó al Director del Monte y Secretaria de Marina.

179 En 27 de Mayo de 1765 mandó el Rey se admitiesen en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa de Granada, señalando á las Viudas y Huérfanos la pension de 4⁰ reales, satisfaciendo al Monte una media paga del haber que tenian en primero de Mayo de 1761; y ademas los ocho maravedis en escudo hasta el dia en que se les aumentó el sueldo, y tambien la diferencia que hay del anterior al que gozan ahora; cuya resolucion se comunicó al Director y Capitan General de la Costa.

180 En 3 de Abril de 1766 declaró el Rey, que aunque en el Reglamento del Monte está prevenido que los Oficiales que fallezcan sirviendo en Plazas con empleos vivos ó de exercicio, gozando menor sueldo del que tenian

Orden de 29 de Marzo de 66 en que se admitieron en el Monte al Contad. y Tesorero de él.

Orden de 16 de Mayo de 63 admitiendo en el Monte al Secretario de la Junta de él.

Orden de 15 de Setiembre de 64 agregando al Monte á los Tesoreros de Marina.

Orden de 27 de Mayo de 65 admitiendo en el Monte al Contador y Tesorero de la Costa.

Orden de 3 de Abril de 66 sobre la pension á las Viu-

das de los agredados á Plazas. en el Ejército, se asigne á las Viudas la mitad del que sus difuntos maridos tenían en los Cuerpos de donde salieron, debia entenderse solo con aquellos Oficiales que hayan pasado y pasasen despues del citado Reglamento, y no con los que estaban ya en Plazas al tiempo de su publicacion, respecto de que estos no contribuyen mas que con lo correspondiente al último sueldo que gozan; pero con la circunstancia de que se hayan casado estando en el Ejército, como está prescripto en el art. 1, cap. 5 del Reglamento; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte.

Orden de 28 de Febrero de 65 admitiendo en el Monte á los Oficiales de la Contaduría y Tesorería de él. 181 En 28 de Febrero de 1769 concedió el Rey la admision en el Monte á los Oficiales de la Contaduría, y Tesorería de él, baxo las mismas reglas que prescribe el Reglamento para todos los individuos que comprehende, asignando á sus Viudas la pensión de la tercera parte de los sueldos que gozasen sus maridos al tiempo de su fallecimiento; cuya Orden se comunicó al Director del Monte.

182 En 29 de Setiembre de 1770 se sirvió el Rey expedir la Real declaracion siguiente, concediendo á los Individuos del Ministerio Político de Marina de las clases que contiene la admision é incorporacion que solicitaron en el Monte pio Militar.

Declarac. de 29 de Setiembre de 70 admitiendo en el Monte á los del Ministerio político de Marina. 183 Habiéndose dignado la piedad del Rey condescender con la instancia que han hecho los Individuos Subalternos del Ministerio Político de Marina, así del actual servicio en las Capitales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena, Habana y demas Puertos de España y América, como los jubilados y reformados, solicitando se les admita á los descuentos y beneficios del Monte pio Militar, segun lo han sido varios Ministros de Guerra y Hacienda: se ha servido S. M. declarar, que deben considerarse comprehendidos é incorporados en el referido Monte todos los actuales Oficiales é Individuos de las clases que se expresaron, y los que en lo sucesivo sirviesen en ellas, baxo las calidades y circunstancias que distinguen los artículos siguientes:

ART. I. Han de entenderse en lo sucesivo comprehendidos en las contribuciones y beneficios del Monte pio Militar los Subalternos del Ministerio Político de Marina, que se expresarán del mismo modo que hasta aquí lo han sido los Intendentes, Comisarios y Tesoreros de ella: esto es:

Los Oficiales de la clase de primeros de la Contaduría principal.

Los Oficiales de la clase de segundos, tambien de la Contaduría principal.

Los Contadores de Navío.

Los Oficiales Supernumerarios de Contaduría principal.

Los Oficiales primeros, segundos, terceros y cuartos de Contaduría de Arsenales.

Los Maestros de Xarcia.

Los Guarda Almacenes generales de pertrechos y Artillería, y los de depósitos, y excluido que fuesen propietarios de los Departamentos, y obtuviesen la graduacion declarada por el Rey; pero no los interinos, ni los que por accidentales motivos se hubiesen establecido ó estableciesen sin graduacion, sea el que fuere su sueldo.

Los Oficiales propietarios de los citados Guarda Almacenes ó de Tenedurías.

Los Ministros y Contralores propietarios de los Hospitales Reales de Marina que fuesen efectivamente Individuos vivos, jubilados ó reformados de las mismas referidas clases del Ministerio; pero no los que carecen de este requisito, sea el que fuere su goce.

Los Subdelegados de Marina que asimismo fuesen efectivamente Individuos vivos, jubilados ó reformados de las explicadas clases de Ministerio; pero no los sujetos particulares de los Puertos ó Pueblos que careciesen de este requisito; aunque por especial gracia tengan alguna graduacion, y sea el que fuere tambien el sueldo que gocen por la Subdelegacion.

Los jubilados ó reformados de qualquiera clase de las que quedan mencionadas: los que removidos á otros Cuerpos ó carreras en que no haya establecido otro Monte pio conserven el grado y obcion á los ascensos del Ministerio de Marina, y contribuyan; pero no otro dependiente alguno del mismo Ministerio, no citado en ellas.

II. Que á todos los actuales Individuos Subalternos del Ministerio de Marina, que en primero de Mayo de 1761 que tuvo principio el establecimiento del Monte, se hallaban ya sirviendo en qualquiera de las referidas clases, se les retendrá para él por punto general por una sola vez, consiguiente al Reglamento de su ereccion, lo líquido de la media paga del respectivo sueldo, que cada uno gozaba en aquel mes; y á los que desde el citado dia en adelante hubiesen sido promovidos una ó mas veces á mayor

Sigue el Monte pio Militar. goce, se les **retendrá** asimismo lo líquido de la diferencia de un sueldo **á** otro en el primer mes de los ascensos, en todas y **quantas** veces se hubiesen verificado y verificasen; y **á** unos y otros se les harán tambien por punto general los correspondientes descuentos de ocho maravedis en escudo de vellon del sueldo que respectivamente hubiese gozado cada uno desde el mencionado dia primero de Mayo de 1761 en adelante.

III. Que **á** los Subalternos del Ministerio que hubiesen entrado **á** servir desde el citado dia primero de Mayo de 1761; y que como no existentes entónces en el servicio no pudieron, ni debieron contribuir al Monte con la referida media paga **por** una vez, y correspondientes descuentos desde aquel dia, se les **retendrá** lo líquido de una paga entera respectiva al primer mes de su ingreso en las clases en que hubiesen empezado; y en el caso de que hayan ascendido una **ó** mas veces **á** mayor goce, se les **retendrá** igualmente **en** todas lo líquido de la diferencia de un sueldo **á** otro **en** el primer mes, en igual conformidad que **á** los demas; **y** se les practicara tambien el descuento de los ocho maravedis en escudo de vellon **á** proporcion de los sueldos que cada uno hubiese disfrutado: de modo, que las contribuciones de todos los actuales Subalternos del Ministerio de Marina se han de verificar ahora, como lo estarían si al tiempo de la ereccion del Monte hubieran sido efectivamente comprendidos en el Reglamento; y lo propio se ha de entender de los goces de sus Viudas huérfanas **ó** madres en la respectiva cantidad, **ó** quota que les señalará esta declaracion.

IV. Que **en** consideracion al mucho tiempo que ha intermediado desde el establecimiento del Monte hasta el presente, y **al** gravamen que era preciso resultase **á** los actuales dependientes del Ministerio, en sufrir de pronto el descuento del total importe de la contribucion adeudada hasta la incorporacion, se les hará la retencion de ella en el término de quatro años, empezando desde el mes próximo inmediato al en que se comunique **á** los Departamentos esta Real declaracion, **á** prorrata con proporcion **á** lo que cada uno debiere contribuir, **á** excepcion de los que voluntariamente quisiesen se les practique en menos tiempo, **ó** tuviesen **por** conveniente entregar de contado su importe en la Tesorería de Marina del respectivo Departamento: en el concepto de que en este último caso deberá sa-

carse la correspondiente carta de pago que lo acredite **á** favor del Tesorero Mayor de la Guerra, y remitirse por el Intendente al Director del Monte, para que en virtud de ella disponga su cobranza en la Tesorería general.

V. Que desde la fecha de esta declaracion en adelante todos los Individuos de las expresadas clases del Ministerio de Marina, así de actual servicio, como jubilados **ó** reformados deben ser comprendidos y quedar sujetos **á** lo que sobre el particular de casamientos y contribuciones se prescribe en el Reglamento del Monte Militar y posteriores Reales resoluciones: bien entendido, que para lo sucesivo consiguiente **á** lo dispuesto en el citado Reglamento, solo podrán tener derecho **á** la pension del Monte (en igual conformidad que las Viudas **ó** Huérfanas de los Oficiales de la Tropa desde Capitan inclusive arriba) las Viudas **ó** Huérfanas de los Individuos Subalternos de las expresadas clases del Ministerio de Marina, que quando soliciten Real licencia para el matrimonio, hiciesen constar que disfrutaban **á** lo ménos el sueldo de quarenta escudos de vellon al mes, **ó** mayor goce en algunas de las clases citadas en el artículo primero.

VI. Que **á** los demas Oficiales **é** Individuos Subalternos de las referidas clases del Ministerio que gozasen sueldo menor de quarenta escudos de vellon al mes, en caso de que soliciten licencia para casarse, y se les conceda, deberá ser siempre sin derecho al goce de pension en el Monte, segun se practica con los Oficiales Subalternos de la Tropa desde Capitan inclusive abaxo, debiendo los Intendentes de Marina cuidar muy particularmente de que para los casamientos de los Individuos incorporados en el citado Monte concurren respectivamente las circunstancias que por lo tocante **á** la Oficialidad del Ejército y Armada se prescribe en el Reglamento, y en la Ordenanza de 30 de Octubre de 1760 (*); previniendo **á** este fin al Director de los Oficios y Contador principal reconozcan los documentos presentados por el pretendiente **á** contraer matrimonio, para que con el dictámen de ambos que acompañará, queden tambien responsables de que **á** la contrayente no se disimule requisitos algunos de los que están mandados.

VII. Que **á** las Viudas, Huérfanos **ó** madres de los Subalternos del Ministerio que falleciesen, dexando derecho

G 2

(*). Esta Ordenanza se halla copiada en la pág. 328 del primer tomo.